



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 8 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 253

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo, 7,50 pesetas trimestre
 En provincias, 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Fiesta del día 6).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación)

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 108. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos términos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, el cual, oyendo á la Comisión provincial, habrá de aprobarlas, si no contravienen á las leyes generales del país y si en ellas no se comprenden faltas que tengan ya su sanción penal en el libro 3.º del Código.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de

50 pesetas en las capitales de provincias, de 25 en las de partido judicial y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos, y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de esta multa será competente el Juez municipal, que aplicará al efecto el procelamiento del juicio verbal de faltas.

Art. 109. Los Ayuntamientos antes de entablar pleitos civiles ó contencioso-administrativos, con excepción únicamente de los interdictos, necesitan oír el dictamen conforme de dos Letrados.

Si ejercitaren su acción en causa criminal, los Tribunales, caso de absolución, determinarán si lo han hecho con temeridad; y en caso afirmativo, serán responsables personalmente del pago de las costas los Concejales que hubieren adoptado el acuerdo en cuya virtud la acción se haya ejercitado.

Art. 110. Es necesaria la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión provincial correspondiente y del Gobernador de la provincia, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio, con excepción de los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados así como también de los derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y de las pignoraciones de estos valores cuando sean transferibles ó constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles.

Art. 111. Siempre que en los casos enumerados en el artículo anterior sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes al Gobierno de la provincia dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente.

Art. 112. La prestación personal se concede como auxilio para fomen-

tar las obras públicas municipales que no se realicen por administración; los Ayuntamientos, con aprobación de las Juntas municipales, tienen facultad para imponerlas á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuado los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo (servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días para cada individuo que haya de realizar la prestación personal no excederá de veinte al año ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas municipales que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad los Alcaldes ó Tenientes que así lo hicieren.

Art. 113. Para la fundación de establecimientos de beneficencia y de enseñanza por los Ayuntamientos será necesaria, además de la ratificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal, según el artículo 106, la autorización del Gobierno, el cual no podrá otorgarla sin que se acredite que las cuentas municipales de los tres años anteriores se hallen competentemente aprobadas sin déficit alguno, y que no han de utilizarse para la creación y sostenimiento de tales establecimientos impuesto, recargo ó arbitrio que en los presupuestos á que se refieran dichas cuentas hubiere sido utilizado como ingreso para cubrir las cargas municipales.

Art. 114. Para la adquisición de fincas rurales ó de su dominio útil para dehesas boyales, ó para aprovechamiento común de los vecinos, será indispensable que el acuerdo de la Junta municipal ratificando el del Ayuntamiento se adopte por dos terceras partes del total de individuos que compongan aquélla, y que el Gobierno autorice la adquisición.

Para obtener tal autorización, cuando se trate de terrenos para de-

hesas boyales, habrá de acreditarse:

1.º Que la finca que se trate de adquirir produce pastos.

2.º Que su cabida sea adecuada á las necesidades del ganado de labor que posean los vecinos, no pudiendo exceder de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera por cada cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad por cada cabeza de ganado asnal.

Cuando la finca que se trate de adquirir se destine á aprovechamiento comunal, se acreditará que produce pastos, leñas y bellota, ú otros frutos adecuados á la alimentación de cualquier clase de ganado.

Art. 115 Los Ayuntamientos quedarán sometidos á las leyes comunes del Reino en cuan al pago de contribuciones por las fincas ó por el dominio útil que adquieran, y podrán arbitrar ó arrendar la casa, el esparto y los demás productos de ellas que no sean las leñas, los pastos y los frutos de alimentación de ganado, siempre que sus acuerdos se ratifiquen por dos terceras partes del total de Vocales de la Junta municipal.

Sección octava

Del modo de funcionar los Ayuntamientos

Art. 116. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento y su representación ante sus superiores jerárquicos y ante los Tribunales, corresponden al Alcalde; en su defecto, á los Tenientes, y á falta de éstos, al Concejales que haya obtenido mayor número de votos.

El Gobernador preside sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 117. Los Ayuntamientos, en el día mismo en que se constituyan y después de levantada la sesión de constitución de la Junta municipal, determinarán el día de la semana y la hora en que han de celebrar sus sesiones ordinarias.

Art. 118. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los

asuntos que en ellas hayan de tratarse relativo al orden público ó al régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 119. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 120. Los Ayuntamientos celebrarán reunión extraordinaria cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sea convocada, con expresión de ellos, por el Alcalde ó por mandato del Gobernador civil ó á petición que dirija al Alcalde la cuarta parte de los Concejales.

Art. 121. Los Alcaldes y Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por la primera vez en la multa que impondrá el Alcalde:

De 5 pesetas en los pueblos de más de 30.000 habitantes.

De 4 pesetas, en los pueblos de más de 15.000 habitantes.

De 2 pesetas en los pueblos de más de 8.000 habitantes.

De una peseta, en los demás.

La primera y sucesivas reincidencias en la falta de asistencia, darán lugar al duplo de esta multa.

Art. 122. Los Alcaldes y Concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con sus votos, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 123. En ninguna sesión extraordinaria podrán los Ayuntamientos, bajo pena de nulidad de sus acuerdos, ocuparse en otros asuntos que los que se hayan expresado en la convocatoria.

La convocatoria para sesión extraordinaria se hará con un día de anticipación por lo menos, y los acuerdos que en ella se adopten quedan sujetos á ratificación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que después se celebre.

Art. 124. Si no pudiera celebrarse una sesión ordinaria en el día señalado por falta de número de Concejales, se convocará para dos días después y se celebrará también con carácter de ordinaria.

Art. 125. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados por el Ayuntamiento ó de los que determina el artículo anterior, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene esta ley, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 126. Para que haya sesión

se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales que según esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Para la validez de los acuerdos se requiere que hayan votado la mayoría de los Concejales presentes.

Art. 127. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en la sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma, si el asunto tuviera carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si el empate se repitiera, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto del Concejal á quien según esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 128. La votación será nominal cuando no se trate de acuerdos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso será secreta, debiendo salir de la sesión mientras el asunto se discute y vote el Concejal interesado.

Art. 129. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente, por los Concejales que asistan á la sesión y por el Secretario.

Art. 130. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor ninguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. De todos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren cada mes se formará por el Secretario un extracto que, aprobado por el Ayuntamiento, se remitirá al Gobernador de la provincia dentro de los quince días del mes siguiente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 132. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Sección novena

De las atribuciones y modo de funcionar de las Juntas municipales

Art. 133. Corresponden á las Juntas municipales:

1.º Aprobar los presupuestos or-

dinarios y extraordinarios que para este efecto les serán sometidos por los Ayuntamientos.

2.º Aprobar las cuentas municipales que se les presentarán con dictamen del Ayuntamiento.

3.º Aprobar los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 106.

Art. 134. Las Juntas municipales celebrarán sus reuniones ordinarias bajo la presidencia de los Alcaldes, previa convocatoria de éstos, el primer domingo de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales.

También celebrarán reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos impuestos, para conocer de acuerdos del Ayuntamiento en que su ratificación sea necesaria y que tenga carácter de urgente, y cuando lo solicite la mayor parte de sus individuos, consignando en la petición el objeto de la reunión. En este último caso, la convocatoria se hará por el Alcalde para el primer domingo siguiente al en que le fuese presentada la solicitud.

Art. 135. Si para celebrar reunión ordinaria la Junta municipal en los días que determina el párrafo del artículo anterior no se reuniese el número de Concejales y Vocales asociados necesario para deliberar conforme al artículo 138, se convocará á nueva reunión para el domingo siguiente, á la misma hora, y la reunión tendrá también el carácter de ordinaria.

Art. 136. Los Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

La falta de asistencia sin causa justificada hace incurrir en una multa que impondrá el Alcalde con arreglo á la siguiente escala:

	Pesets.
En los pueblos de más de 30.000 habitantes.	5
En ídem íd. demás de 15.000	4
En íd. íd. de más de 8.000	2
En los demás.	1

Art. 137. Las sesiones de las Juntas municipales serán siempre públicas, y en ellas no podrá deliberarse ni resolverse sino acerca de los asuntos determinados por esta ley como de la competencia de aquellas Corporaciones.

Art. 138. Para deliberar las Juntas municipales en sus reuniones ordinarias de primera citación, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados que las compongan, bastando la mayoría de ellos para las reuniones ordinarias en segunda citación, así como para las extraordinarias.

Para que un acuerdo se entienda adoptado válidamente, ha de reunir el voto de la mayoría de los concurrentes.

Necesitarán, sin embargo, el de

las dos terceras partes de los concurrentes en reunión á que asistan dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados, los acuerdos sobre los asuntos á que se refieren los números 9.º, 13, 14, 15, y 16 del art. 105.

Art. 139. En las reuniones ordinarias de los meses de Mayo y Noviembre, las Juntas municipales deliberarán necesaria y respectivamente sobre las cuentas municipales del año anterior y sobre los presupuestos ordinarios para el año siguiente.

Art. 140. En cada reunión ordinaria de la Junta municipal, el Ayuntamiento someterá á su examen un balance de fondos del trimestre anterior; un estado nominal de jornales empleados en obras municipales, con expresión de éstas, y otros de las prestaciones personales que se hayan realizado por los vecinos.

Art. 141. De cada sesión se extenderá por el Secretario de la Junta municipal, que lo será el del Ayuntamiento, un acta con las mismas formalidades y requisitos que para las de las sesiones de los Ayuntamientos determina el art. 129.

Art. 142. El libro de actas de la Junta municipal se llevará por separado del de las del Ayuntamiento, y tendrá las mismas condiciones y fuerza legal que para éste determina el art. 130.

Sección décima

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal

Art. 143. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular y podrán defenderlos ó reivindicarlos, para lo cual corresponderá la representación en juicio del pueblo á la Junta que establece el artículo siguiente.

Art. 144. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 145. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 146. Elegidos los tres ó cinco individuos de la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 147. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 148. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la Administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 149. La administración y

la inspección expresada, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y sus Vocales, se ajustarán a las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

Sección oncená

De las atribuciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio

Art. 150. Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Corporación municipal:

1.º Llevar el nombre y la representación del Ayuntamiento en los asuntos y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.º Presidir las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y dirigir las discusiones.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por la Junta municipal y el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 108.

6.º Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.º Transmitir á quien correspondan las exposiciones que el Ayuntamiento, en uso de su derecho, hiciera á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

9.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde al Ayuntamiento en su primera sesión; si el Ayuntamiento juzgase suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterado; si creyese haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

14.º Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades y Corporaciones de la pro-

vincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Corporación que haya dictado el acuerdo.

2.º Por delincuencia.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 151. Decretada la suspensión de la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento por el Alcalde, éste lo notificará al Ayuntamiento, si estuviera reunido, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que se acordara la suspensión, con expresión de la causa que motivare y los fundamentos legales en que se apoye, y dentro de los tres días siguientes remitirá certificación de su acuerdo de suspensión y del acuerdo suspendido, con todos los antecedentes, al Gobernador de la provincia, el cual confirmará ó levantará la suspensión dentro de los treinta días siguientes.

Art. 152. Los Tenientes de Alcalde ejercerán cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde las funciones que éste les delegue de las que la presente ley le confiere como Jefe de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 153. El Alcalde necesita licencia del Gobernador de la provincia para ausentarse del término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo á quien haya de reemplazarlos, y además comunicarán por escrito al Ayuntamiento el día en que comienzan á hacer uso de la licencia.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde, cuando por algún asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 154. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 155. Los Tenientes de Alcalde por su orden, reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones.

Art. 156. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo presente que para arbitrar los recursos que han de destinarse al pago de todos los créditos de suministros hechos por particulares á los Cuerpos de los Ejércitos de Cuba y Filipinas, es indispensable adquirir un con-

cepto exacto de la cuantía de todas las obligaciones reconocidas ya y que se reconozcan por el indicado concepto; y considerando que para adquirir ese dato preciso sería un obstáculo insuperable la continuación indefinida de las reclamaciones con los incidentes inevitables en muchas de ellas y la imposibilidad de cerrar de un modo definitivo las operaciones consiguientes de su liquidación y examen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Art. 1.º Para la presentación de nuevas reclamaciones por el concepto que queda expresado, se señala como improporrible el plazo de dos meses, á partir de la fecha de esta disposición, una vez transcurrido el

plazo se tendrá por caducados todos los créditos que dentro del mismo no se hayan justificado.

Art. 2.º Las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos de los Ejércitos de Cuba y Filipinas quedan obligadas á remitir á este Ministerio, dentro de los diez primeros días después de expirar dicho plazo, una relación detallada y valorada de todos los créditos reconocidos por suministros, de la que en la misma fecha deberán remitir otro ejemplar á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1901.—Weyler.

Señor.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Presupuesto de 1901.—Mes de Noviembre de 1901

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	PESETAS
1 Administración provincial.	11.010 50
2 Servicios generales.	2.461 66
3 Obras obligatorias.	3.757 43
4 Cargas.	16.546 96
5 Instrucción pública.	3.127 75
6 Beneficencia.	70.538 71
7 Corrección pública.	4.002 08
8 Imprevistos.	166 66
9 Nuevos establecimientos.	2.333 33
10 Carreteras.	26.033 33
11 Obras diversas.	870 03
12 Otros gastos.	38.554 52
13 Resultas.	100.000
TOTAL.	280.452 96

Oviedo 26 de Octubre de 1901.—El Contador, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en sesión del día de la fecha.—Oviedo 28 de Octubre de 1901.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.

DELEGACION DE HACIENDA

Sección de Propiedades.—Parcelas

Esta Delegación se ha incautado de un terreno parcela, sito en términos del pueblo y parroquia de la villa y concejo de Tineo, kilómetro 5 de la carretera de Pola de Allande á Ponferrada, procedente de una expropiación hecha á una finca de D. Juan Sánchez, con una extensión de 45 metros cuadrados y 60 centímetros, terreno de 3.ª clase, que linda al Norte y Oeste con prado de D.ª Josefa Fernández, Sur carretera y Este arroyo. Tasado en 25 pesetas.

Y habiendo solicitado la expre-

sada parcela D. Eugenio Pérez y García, vecino de Pola de Allande, se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean con algún derecho, puedan deducirlo en término de treinta días, por medio de instancia documentada que habrán de presentar en esta Delegación, dentro de dicho plazo, que empezará á transcurrir desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 4 de Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

R. al núm. 1.738

Comision Liquidadora

Octavo de Filipinas, afecta al Regimiento infantería Granada núm. 34
RELACION de los individuos de este batallón, fallecidos en Filipinas, naturales de esta provincia, cuyos herederos pueden reclamar sus alcances de la expresada Comisión Liquidadora.

Corneta, Benigno García Fernández, fallecido el día 8 de Septiembre de 1899, natural de Bimenes, partido judicial de Laviana, alcanza 935,45 pesetas.

Sevilla 22 Octubre de 1901.—El Coronel, Eduardo Ramos.

R. al núm. 1.693

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Colunga

Formados los repartimientos de este concejo por los conceptos de rústica y urbana, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden pasar los contribuyentes á examinarlos y entablar las reclamaciones que crean justas, pues pasados dichos días, no se admitirá ninguna.

Colunga 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Vicente Partierra.

R. al núm. 1.746.

Alcaldía de Somiedo

Ultimada la matrícula industrial para el ejercicio de 1902, por espacio de diez días, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo tiempo pueden examinarla los interesados y cuantos lo deseen, produciendo las reclamaciones de agravio.

Pola y Octubre 23 de 1901.—Servando López.

R. al núm. 1.995.

Alcaldía de Mieres

El día 17 del actual, á las catorce, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, la licitación pública por medio de pujas á la llana, para la adjudicación de trece capotes con destino á la Guardia municipal, bajo el tipo de 45 pesetas, é iguales al modelo que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde pueden verse las condiciones á que ha de sujetarse dicha subasta.

Mieres 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

R. al núm. 1.765

Alcaldía de Villayón

D. Juan Pérez Suárez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de este concejo para el próximo año de 1902, desde esta fecha y por el término de diez días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, los contribuyentes comprendidos en la misma, pueden presentarse á examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villayón Octubre 31 de 1901.—Juan Pérez Suárez.

R. al núm. 1.756.

Alcaldía de Grandas de Salime

Terminados los repartimientos de rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestas al público durante ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan formular contra él las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho término no serán admitidas por extemporáneas.

También se halla de manifiesto al público en la Secretaría, por término de quince días, la matrícula de subsidio industrial, para que durante los mismos puedan los contribuyentes examinarla y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que pasados dichos quince días, no serán admitidas.

Consistoriales de Grandas de Salime, Noviembre 1.º de 1901.—El Alcalde, Manuel Uria.

R. al núm. 1.766

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de veintinueve de Octubre último, admitió la demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. Andrés Solís, á nombre de D.ª Leonor Peláez Menéndez, bajo la representación de su marido D. José Rodríguez Cuervo, vecinos de Peñallán, de esta villa, para litigar el juicio de partición de la herencia de los padres de aquella D. Celestino Peláez y D.ª Felisa Menéndez, acordando conferir traslado con emplazamiento al Sr. Delegado del Abogado del Estado, y á los demandados D. Manuel Peláez Pulido y don José Peláez Menéndez, ausentes de ignorado paradero, y otros, para que en el término de nueve días, puedan contestarla.

En su consecuencia por medio de la presente que será fijada en la tablilla del Juzgado, é insertar en el periódico oficial de la provincia, se emplaza á los demandados D. Manuel Peláez Pulido y D. José Peláez Menéndez, para que en el término de nueve días, puedan contestar la demanda de pobreza propuesta si viere convenirles.

Pravia Noviembre dos de mil novecientos uno.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 681.

R. al núm. 676.

Juzgado de Infiesto

D. Nicolás Martínez Agosti, Juez municipal de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Lozano Maqués, vecino que fué del pueblo de Cardes, en la parroquia de Valle, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que el día diez y seis de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de celebrar el juicio verbal civil propuesto por D. Manuel Covián Isla, vecino de San Román de Villa, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, procedentes de préstamo, y además veintidos pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos hasta la fecha, con las costas; apercibiéndola que de no comparecer en el día y hora señalados, sin manifestar justas causa que se

lo impida, se celebrará el juicio en su rebeldía, sin más citarle ni oírle.

Dado en la villa de Infiesto á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—Nicolás Martínez Agosti.—Por su mandado, Carlos de la Vega, Secretario.

R. al núm. 677.

Juzgado de Quiroga

D. Julián Huerta Pobey, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Eugenio Ovejero Pescador, de treinta y siete años de edad, hijo de Hilario y Bonifacia, natural de Valladolid, y vecino de San Sebastián, aunque tuvo su última residencia en la villa de Gijón soltero, de oficio sastre, con instrucción cuyas demás señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba negra, color moreno, viste traje claro y tiene una cicatriz entre las cejas y otra en el lado izquierdo de la nariz, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó ante la Audiencia provincial de Lugo á constituirse en prisión provisional, la que se halla decretada por dicho Tribunal en causa seguida sobre estafa á la compañía de ferrocarriles del Norte, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Quiroga á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—Julián Huerta.—De orden de su señoría, José Carballo.

R. al núm. 679.

Juzgado de Castrillón

D. Manuel Menéndez Álvarez, Juez municipal de Castrillón, provincia de Oviedo.

Por el presente y único edicto se hace saber á D. Antonio Hipólito Bernaldo de Quirós y Colón, vecino que fué de Madrid, y de ignorado paradero, ó á quien sus derechos represente, que en este Juzgado se cursó á instancia de D. Nicolás González García, vecino de Avilés, expediente posesorio, para que á su nombre y como adquirida de doña Antonia Bernaldo de Quirós y Arenas, se inscribiese á su nombre en el Registro de la propiedad del partido la finca siguiente:

Una finca dedicada á labor, llamada Llosa y Prado de la Calea, sita en el término de Llodares, parroquia de San Miguel de Quileño, en este concejo: cabida de setenta y nueve áreas sesenta y tres centiáreas.

Seguido el expediente por todos sus trámites, se aprobó por auto de diez y seis del actual, mandándose inscribir la finca en el Registro á nombre de D. Nicolás González García, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que al examinar el Sr. Registrador el expediente halló un escrito á favor del D. Anto-

nio Hipólito Bernaldo de Quirós y Colón, por lo que devuelto á este Juzgado y en virtud de nuevo escrito presentado por el recurrente, se acordó en providencia de esta fecha llamar al D. Antonio, así como á cualquiera otra persona, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos á usar del derecho que se crean asistidos, previniéndoles que de no verificarlo se dictará nuevo auto aprobando el expediente.

Dado en Castrillón y Octubre veinte de mil novecientos uno.—Manuel Menéndez.—Por su mandado, Esteban Bejega.

R. al núm. 682

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—En poder de D. Francisco Merediz Costales, vecino de esta villa se hallan depositadas una yegua y una potra de dueños desconocidos y de las señas siguientes:

Yegua, castaña, de siete años, alzada un metro veintinueve centímetros, pelo blanco en la frente, calzada baja de la extremidad abdominal izquierda, con pelos blancos en el rodete encima de los talones en la abdominal derecha.

Potra, castaña oscura, de tres años alzada un metro veintinueve centímetros.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean dueños de dichos animales, puedan recogerlos, previo pago de los gastos que ocasionen dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á la venta de las referidas yegua y potra.

Pola de Siero Octubre 30 de 1901.—El Alcalde, Joaquín Esnal. 4

ANUNCIOS NO OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias

El Consejo de Administración de esta sociedad, ha acordado convocar á los señores Accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en Madrid, en el domicilio social, Alcalá 49 cuadruplicado, tercero izquierda, el día diez y nueve de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, para estudio y aprobación, en su caso, de los proyectos de prórroga indefinida del plazo social, aumento de capital, unificación de acciones y modificación de los Estatutos.

Según el art. 33 de los Estatutos, los propietarios de acciones, para asistir á la junta, deberán depositar sus títulos con quince días de anticipación en la Caja de la sociedad ó en París, en las casas de los señores Catsen d'Anvers et C^{ie}, 47 et 49 Rue Cambon, ó Mirabaud Puerari et C^{ie}, 56 Rue de Provence, ó en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Madrid 1.º de Noviembre de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de Urquijo.